

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de febrero de 2023. Consta de 1 archivo en PDF. A despacho, 2 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	COVINOC S.A.
<b>Demandado</b>	JUAN MANUEL ZAPATA ZAPATA.
<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006-2023-00097-00.
<b>Interlocutorio No. 271.</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La sociedad **COVINOC S.A.**, a través del apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN MANUEL ZAPATA ZAPATA**, por las facturas electrónicas identificadas con los No. **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331** y **IG-400037866**, que se habrían emitido con ocasión de la venta de insumos y productos químicos por parte de la entidad Brenntag Colombia S.A. al acá demandado, y que posteriormente dicha sociedad endosó en propiedad a la empresa acá demandante.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Entre los anteriores documentos, se encuentran los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, que definen de manera general sus efectos y requisitos. Tratándose de facturas, sus requisitos específicos se encuentran consignados en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y con relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio, y

en el Estatuto Tributario, deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y en las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, y dependiendo de la norma vigente al momento de la creación.

Además, conforme al artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte 2a del Decreto 1074 de 2015, la **factura electrónica** se definió como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

Acorde con lo anterior, el documento electrónico que resulta ser el título ejecutivo, es decir, con el que debe ser presentado para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, según lo establecido en el Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que dispone: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”; y dentro de dichos requisitos, el parágrafo 2° establece: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**”. En conclusión, es el certificado que debe dar cuenta de la **existencia del título valor y su trazabilidad**, el que presta mérito ejecutivo, y no la simple factura electrónica de venta; lo que conlleva como requisito general, que dicha factura debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

En relación a la aceptación de la factura electrónica, como título valor, se consagra en el artículo 2.2.2.5.4, del decreto en cita, que “... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”

“...**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar

*constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y en el párrafo primero, se estipula que “...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.

Y en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 4° ibidem, indica que “...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encuentra en relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, las circunstancias que se describirán a continuación.

Revisadas las copias digitales de las certificaciones de la DIAN, de las facturas **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 e IG-400037866**, no se encontró en ninguno de dichos certificados, que dichas facturas estuvieran inscritas como títulos valores; ni la inscripción de los supuestos endosos en propiedad realizados por la sociedad vendedora de los productos a Covinoc S.A.; pues las certificaciones arrimadas, correspondientes a cada una de las nueve facturas objeto de la demanda, son coincidentes en afirmar que no contienen eventos asociados a cada una de ellas (facturas).

Así mismo, cada una de las certificaciones expresa como fecha de vencimiento, un día anterior al de su emisión, en tanto todas las fechas de vencimiento expresan

como año en que ello ocurrió el 2021, y como año de emisión el 202; y en todas ellas se informa como legítimo tenedor a la sociedad Brenntag Colombia S.A., y no a Covinoc S.A.

Como se determinó anteriormente con las normas transcritas, las facturas electrónicas por si solas no son títulos valores, pues para adquirir tal carácter las mismas deben ser registradas en el sistema RADIAN, para que la DIAN pueda expedir la certificación del documento con tal carácter, con la respectiva trazabilidad del mismo, características que no se encuentran en las facturas electrónicas identificadas con los No. **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 y IG-400037866**; y los respectivos certificados de la DIAN expedidos sobre cada una de ellas, de los que solo se evidencia una mera inscripción tal vez para efectos tributarios, pero no para efectos de constituir las como títulos valores, es decir, que no se expresa que tienen vocación de circulación, y en tal medida no prestan mérito ejecutivo.

Ahora, si en gracia de discusión se indicará que la mera inscripción sin la indicación de ser título valor, bastara para adquirir tal fuerza ejecutiva, se tiene que las facturas arrimadas con sus respectivas certificaciones, no contienen obligaciones exigibles; pues como quiera que, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, los eventos de aceptación de la factura electrónica deben estar registrados, y como se pudo observar de las certificaciones de las facturas aportadas, no contienen ningún evento registrado, ni siquiera la supuesta aceptación tácita que se narra para cada una de las facturas electrónicas en la demanda.

Igualmente, no hay certificación de su trazabilidad como lo ordena las normas anteriormente transcritas; pues si bien en la demanda se afirma en la demanda que de las nueve facturas se realizó endoso en propiedad de la sociedad vendedora Brenntag Colombia S.A., a la acá demandante Covinoc S.A., dicho evento no se encuentra registrado en ninguna de las certificaciones correspondientes a las facturas; es más, en dichos documentos, como ya se dijo, aparece como tenedor legítimo Brenntag Colombia S.A.

Y es que conforme se observa de los anexos aportados con la demanda, el presunto endoso en propiedad se realizó de forma física manuscrita, de lo que da cuenta las copias digitales de documentos anexos a cada una de las facturas arrimadas, informando en cada una que se endosa en propiedad a favor de Covinoc S. A. cada una de las respectivas facturas, y con presunta huella y firma del representante legal de Brenntag Colombia S.A.; método de endoso usado, que no corresponde a lo reglado como medio de circulación de las facturas electrónica; pues como ordena el artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020, la **circulación de la factura electrónica** de venta, como título valor, se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración, o en garantía, según corresponda.

En tal medida, al no haberse cumplido con dicha norma de circulación, y no contar con tal evento inscrito en el RADIAN, la entidad acá demandante no es la tenedora legítima de dichas facturas electrónicas, y menos si se les pretende investir de la vocación de circulación que no tienen por lo enunciado.

También se encontró que la información proporcionada en las facturas electrónicas No. **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 y IG-400037866**, no coincide con la registrada en la DIAN; pues de conformidad con las certificaciones arrimadas de cada una de esas facturas, se encuentra como vencimiento una fecha anterior a su emisión; lo cual, al momento de darle un estatus de títulos valores a dichos documentos, resulta afectando el requisito de claridad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que dichas certificaciones estarían expresando que las supuestas obligaciones contenidas serían exigibles, mucho antes de la época de emisión de los documentos que las contienen; lo cual resulta, por decir lo menos confuso, y deviene en imposible para este Despacho dar una orden de apremio ejecutivo en esas condiciones.

En tal sentido, las meras copias de las facturas No. **IG-400035980, IG-400035984, IG-400036979, IG-400036980, IG-400037027, IG-400037028, IG-400037148, IG-400037331 e IG-400037866**, con los certificados de la DIAN, no prestan mérito ejecutivo; pues se hace necesario un certificado de cada una de ellas, el cual dé cuenta de la existencia de cada una como título valor, de su trazabilidad, que proporcionen la información verificable sobre las mismas, para poder emitir una orden de apremio con sus fechas de creación y vencimiento, el tenedor legítimo, la aceptación forma y tiempo en que ocurrió la misma, y los demás datos requeridos por la ley; **y como ello no se acredita en este caso**, se negará el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **COVINOC S.A.**, en contra de la sociedad **JUAN MANUEL ZAPATA ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**Cuarto. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



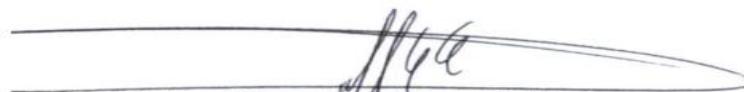
**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0034**



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada  
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**